



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2020-00043.

Demandantes: EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ.

Demandado: C.I. ANDIMINERALS S.A.S.

Ciénaga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Recibido el expediente por remisión del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga y antes de determinar si existe fundamento en la remisión por competencia a este Despacho Judicial, se evidencia que con lo aportado no es posible delimitar la competencia objetiva - en razón de la cuantía, en consecuencia y en aras de acatar con el principio de economía procesal, se examinará si la demanda cumple con el total de requisitos formales exigidos en la ley.

Se lee que actúan como accionantes, los señores EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ, quienes, por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de Restitución de Tenencia de Inmuebles contra C.I. ANDIMINERALS S.A.S.; para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

- No se aporta el poder para impetrar la demanda a favor de la señora ROSA MARÍA.
- Los certificados de avalúo catastral de los inmuebles a restituir identificados como: 1) Finca Villa del Rosario, número de catastro: 00-01-005-0003-000; y, 2) Finca San Judas, número de catastro 471890001000000050221000000000; esta desactualizado y no fue aportado, respectivamente; **siendo necesarios para la determinación de la competencia - art. 26 No. 6° parte final del CGP.**
- El certificado de existencia y representación legal de la parte demandada está desactualizado.

- No indica el canal digital para la notificación de los testigos nombrados en el acápite de pruebas, como se exige en el art. 6° del Decreto 806 de 2020.
- No se señala el lugar de notificación física y electrónica de los demandantes, señores EDUARDO ENRIQUE y ROSA MARÍA GARGIOLI PIEDRIZ, tal como lo exige el numeral 2° del art. 82 del CGP y artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los cual es requisito como dato diferente y adicional al del abogado.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo al demandante un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; ADVIRTIÉNDOSE a los intervinientes que cualquier comunicación relacionada con este trámite, ÚNICAMENTE será recepcionada en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab097007eac17d8fda88b44e9a25f7065298c4527a554d99e4eb54a5a54f968**

Documento generado en 11/09/2020 12:03:00 a.m.